

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Julio 08 de 2022. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**, proferida por la Comisaria de Familia de Palmira. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 869

CONSULTA SANCIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Denunciante: LISSY ROMMAY ROMAN ORTEGA
Agresor: LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO
Radicación: 76520-31-10-001 2022-00043-99

Palmira- Valle del Cauca. 08 de julio de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución. TRD 2022-120.19.15.4213 de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al señor **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**, identificado con CC N° 6.384.320 de Palmira (V), residente en la Carrera 39 N° 44-61, celular 3147736170, dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Turno 2.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar instaurada por parte de la señora **LISSY ROMMAY ROMAN ORTEGA**, identificada con CC N° 1.113.633.684 de Palmira (V), quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia Casa de Justicia de Palmira, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación y mediante Resolución N° TRD 2020.120.13.3.160 de fecha 25 de enero de 2022, se apertura historia de atención N° 043-22, se dictan medidas de protección provisional a favor de la víctima, se cita

al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que este presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas. Ordenándose igualmente apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto, de igual forma de ser necesario remitir a la víctima al instituto Medicina Legal para su respectiva valoración y las demás a los que hubiese lugar para el logro de los fines señalados por la ley.

Mediante Oficio de la misma fecha, con N° TRD 2022-120-11-40-346, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la Sra. **LISSY ROMMAY ROMAN ORTEGA**, identificada con CC N° 1.113.633.684 de Palmira (V), y se surten las respectivas citaciones para descargos del presunto victimario.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, dictándose resolución No.TR 2022-120.13.3.518 de la misma fecha en la que se profirió medida de protección definitiva consistente en ordenar a los señores **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**, identificado con CC N° 6.384.320 de Palmira (V), residente en la Carrera 39 N° 44-61, celular 3147736170, y **LISSY ROMMAY ROMAN ORTEGA**, identificada con CC N° 1.113.633.684 de Palmira (V) para que en lo sucesivo se abstengan de realizar actos de maltrato físico, verbal o psicológico en contra de ellos mismos de conformidad en lo reglado en el artículo 5 de la ley 294 modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, así mismo ordena al señor **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO** abstenerse de realizar llamadas o enviar mensajes de datos a través de plataformas tecnológicas o cualquier otro medio que permita la comunicación de voz, texto o video en internet a la señora **LISSY ROMMAY ROMAN ORTEGA**, con el fin de intimidar, amenazar o agredirle verbal y psicológicamente, de igual forma ordena a las partes abstenerse de ingresar a sitios públicos y privados donde se encuentran cada uno de ellos y estar a una distancia mínima de doscientos metros para evitar actos de agresión, en dicha diligencia obra como constancia que a la víctima se le dieron a conocer la medidas de atención que prevé la ley 1257 de 2008, por decisión propia no fueron aceptadas porque tiene familia y está de acuerdo con las medias de protección que se otorgaron para el cese de los actos de violencia intrafamiliar.

Obra en el expediente solicitud de incumplimiento a medida de protección que data de 25 de mayo de 2022, de acuerdo a los hechos narrados por la victima Sra. **LISSY ROMMAY ROMAN ORTEGA**, teniendo en cuenta que el señor **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**, el día 20 de mayo de 2022 luego de salir del gimnasio, la persigue, aborda y se sube a su carro realizándole un escándalo, tratándola mal con vulgaridades e insultos, por ello la autoridad competente avoca el conocimiento del incidente por desacato, disponiendo notificación y traslado de dicho trámite, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, corrió traslado, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, para que solicitaran pruebas, decisión que fuere notificada a las partes.

Mediante resolución TRD. 2022-120.19.15.4213 de 20 junio 2022, se dispone imponer como sanción consistente en Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales vigentes al señor **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**, identificado con CC N° 6.384.320 de Palmira (V), residente en la Carrera 39 N° 44-61, celular 3147736170, ordenándole abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física,

verbal o psicológica, abstenerse de ingresar a lugares privados o públicos donde se encuentren el uno con el otro, guardar distancia de 500 metros el uno del otro.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos

¹¹ Sentencia C-368 de 2014.

previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respecto que ella demanda.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del señor **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**, identificado con CC N° 6.384.320 de Palmira (V), residente en la Carrera 39 N° 44-61, celular 3147736170, en contra de la señora **LISSY ROMMAY ROMAN ORTEGA**, que por ende han generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la señora Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite, cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, cobijando su comportamiento en agresiones de parte de su compañera, infringiendo la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo que se ratifica con la ausencia de probática requerida en su defensa, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa; así como lo dispuso la funcionaria de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de esa medida de protección, dando paso a esta judicatura a confirmar la sanción impuesta.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor **LIBARDO SAAVEDRA PATIÑO**, a través de la Resolución TRD 2022-120.19.15.4213 de junio 30 de 2022, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal y se observó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

C.G.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 066 de hoy 11 de julio de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA